

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1060/2019

ACTOR: CARLOS ARTURO
MILLÁN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor o promovente	Carlos Arturo Millán Sánchez
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia 139	Sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-139/2019 y acumulados
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida el nueve de mayo por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el expediente de clave TEE/JEC/015/2019 y acumulados
Sesión Ordinaria	Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y las del diverso expediente SCM-JDC-139/2019 y acumulados² que también conoció esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Sesión ordinaria

1. Primera Convocatoria. El doce de enero fue publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en

² Que se invocan como hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto por el artículo 15 segundo párrafo de la Ley de Medios.

Guerrero, la Convocatoria a la Sesión Ordinaria para efectuarse el veintisiete de enero.

2. Segunda Convocatoria. Debido a que el veintisiete de enero no se reunió el quorum suficiente, el uno de febrero se publicó en los estrados del referido Comité, de nueva cuenta, la convocatoria a la Sesión Ordinaria para realizarse el diecisiete de febrero.

II. Impugnaciones ante el Partido. En contra de dicha convocatoria, en su oportunidad se interpusieron diversos medios de impugnación intrapartidista el doce, veinte y veintiuno de marzo, mismos que la Comisión de Justicia del PAN resolvió como juicios de inconformidad de claves CJ/JIN/11/2019, CJ/JIN/12/2019 y CJ/JIN/14/2019, en los que se determinó, en esencia, que los agravios atinentes resultaban infundados.

III. Impugnaciones en la instancia local.

1. Demandas. Para controvertir tal determinación, en su momento, diversos accionantes, entre ellos el hoy actor, interpusieron Juicios Electorales Ciudadanos a los que previos los trámites atinentes, el Tribunal local identificó con las claves TEE/JEC/015/2019, TEE/JEC/016/2019 y TEE/JEC/ 018/2019.

2. Sentencia impugnada. El nueve de mayo, la autoridad responsable resolvió de manera acumulada los señalados

juicios en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/016/2019, y TEE/JEC/018/2019, al expediente TEE/JEC/015/2019. Glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos en cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/018/2019.

TERCERO. Son fundados los Juicios Electorales Ciudadanos, con las claves de expedientes TEE/JEC/015/2019 y TEE/JEC/016/2019.

CUARTO. Se revocan en sus términos, las resoluciones de doce y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en los expedientes con claves CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019, respectivamente.

QUINTO. Se revoca la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en el apartado OCTAVO de la presente sentencia.

IV. Sentencia 139. En contra de la referida resolución, el trece y quince de mayo, distintos ciudadanos -entre quienes figuró el hoy promovente-, presentaron diversos Juicios de la ciudadanía ante la autoridad responsable, mismos que dieron origen a la sentencia 139 en la que esta Sala Regional determinó:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-145/2019** y **SCM-JDC-144/2019** al diverso **SCM-JDC-139/2019**.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **revocan** las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019 para los efectos precisados en esta sentencia.

V. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El quince de agosto el actor interpuso demanda de Juicio de la ciudadanía también en contra de la resolución emitida por el Tribunal local en los expedientes TEE/JEC/015/2019, TEE/JEC/016/2019 y TEE/JEC/018/2019 acumulados.

2. Trámite. El veintiséis siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda a esta Sala Regional, acompañando su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1060/2019**, y turnarlo a su ponencia para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El veintisiete de agosto, el Magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose como

militante e integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en el estado de Guerrero, para impugnar una determinación emitida por el Tribunal local, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que, tal como sostiene la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado, en el presente juicio

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el actor había ejercido ya su derecho de acción de forma previa a la interposición del presente Juicio de la ciudadanía.

Por tanto, ha precluido su derecho para controvertir la sentencia impugnada, de ahí que lo procedente sea **desechar de plano su escrito de demanda** del Juicio de la ciudadanía, conforme a lo que enseguida se establece.

Al respecto se advierte que la preclusión se actualiza cuando la parte accionante después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la Tesis aislada **2a. CXLVIII/2008**⁴, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

En ese sentido, esta Sala Regional ha interpretado⁵ que la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

De esta guisa, este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

⁵ Por ejemplo, al emitir la sentencia recaída al Juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-176/2018.

Al respecto, orienta el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**⁶, cuyo rubro es **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, en la que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, según se ha relatado en los antecedentes del presente medio de impugnación, se advierte que el actor promovió un primer Juicio de la ciudadanía en contra de la resolución controvertida el trece de mayo y, con la misma, se formó el expediente de clave SCM-JDC-139/2019, cuya demanda, además, es esencialmente idéntica a la que origina el presente juicio.

En su momento y derivada precisamente de esa impugnación, así como de las que originaron los diversos Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-144/2019 y SCM-JDC-145/2019 que fueron acumulados para su resolución, se emitió la sentencia 139 en la que esta Sala Regional determinó, esencialmente, revocar de manera parcial la

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 23, 24 y 25.

sentencia impugnada, así como revocar las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional intrapartidista en los juicios de inconformidad de clave CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019 para que ese órgano resolviera de manera completa y congruente la controversia fijada en las demandas que originaron tales medios de impugnación.

Posteriormente, en contra de la misma sentencia del Tribunal local, el promovente interpuso la demanda del presente Juicio de la ciudadanía el quince de agosto.

Así, con base en lo razonado se concluye que **el actor agotó su derecho de acción** al presentar aquella demanda que fue resuelta mediante la sentencia 139 y, en ese sentido, estaba impedido legalmente para ejercerlo por segunda vez contra la misma resolución y autoridad responsable; de suerte que, como se anunciara, ello provoca el **desechamiento de plano** de la demanda del Juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

Adicionalmente, en el presente caso, de acuerdo con lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que **se presenta otra causal de desechamiento, esta vez la relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 8 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios dispone que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, como también quedó precisado en los antecedentes del presente juicio, el promovente controvierte la sentencia impugnada que fue emitida por el Tribunal local el nueve de mayo.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el propio promovente reconoce que la resolución controvertida le fue notificada el mismo nueve de mayo⁷ lo que se corrobora con las constancias de notificación atinentes, de las que se desprende que la notificación tuvo lugar de manera

⁷ Así, en la página 5 de su demanda se lee: “*El acto combatido ocurrió me fue notificado el pasado Jueves 9 de mayo de 2019...*”

personal, en el domicilio señalado para tales propósitos en la demanda primigenia y que fue entendida con el propio actor⁸.

Constancias, éstas últimas, a las cuales se atribuye valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades electorales investidas de fe pública, en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido se encuentra robustecido con el propio dicho del actor⁹.

En ese tenor, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del **diez al quince de mayo**, sin que dentro del cómputo respectivo se hubieran contabilizado los días sábado once y domingo doce de dicho mes, dado que el presente asunto no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno y, por tanto, en el cómputo de los plazos deben ser descartados los días inhábiles.

Ahora bien, si el actor presentó su demanda hasta el **quince de agosto**, como se corrobora con el sello de recibido plasmado en dicho escrito¹⁰, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con la cédula y razón de notificación visibles a fojas 252 y 253 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁹ Al respecto conviene recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios si un hecho está reconocido se releva de su prueba.

¹⁰ Visible a foja 5 del expediente.

Atento a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente Juicio de la ciudadanía se promovió fuera del plazo legal para ello, en consecuencia, lo conducente es **desecharlo de plano** en términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con los diversos 10 párrafo 1 inciso b) y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

No obsta a la anterior conclusión que el actor señale en su escrito de demanda, como fundamento de la oportunidad de su demanda, que ha de atenderse al contenido de la Tesis **XII/2012**¹¹ emitida por la Sala Superior que lleva por rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**.

En el mencionado criterio jurisdiccional se interpretó, a partir de la Ley Procesal Electoral para el entonces Distrito Federal, -en donde se advertía que la demanda de impugnación electoral debía presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando se relacionara con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos- que, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción,

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 57 y 58.

en observancia de los principios *pro homine* (a favor de la persona) y *pro actione* (a favor de la acción) incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debía considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

Sin embargo, por lo que atañe al presente juicio, lo cierto es que la Ley de Medios no incorpora un plazo diferenciado para interponer el Juicio de la Ciudadanía, es decir, dicho plazo siempre será de cuatro días contados a partir del siguiente al de la debida notificación del acto que se controvierta, con la única precisión de que pueden o no contar solamente los días hábiles.

De esta guisa y de acuerdo con lo analizado en párrafos precedentes en donde se contabilizó la oportunidad de la demanda del actor sin tomar en cuenta los días inhábiles, es de apreciarse que no existe una interpretación conforme al principio *pro actione* (a favor de la acción) que le sea más favorable al promovente y como consecuencia posibilite considerar su medio de impugnación como oportunamente presentado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN